

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 477

Panamá, 10 de septiembre de 2012

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)

El licenciado Jorge Luis Evans Real, actuando en representación de **Luis Alberto Pinto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 5342 de 27 marzo de 2008, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de junio de 2012, visible a foja 32 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, puede observarse que a través de la demanda de cuya admisión apelamos, Luis Alberto Pinto pretende que se declare nula,

por ilegal, la resolución 5342 de 27 de marzo de 2008, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resolvió no concederle una pensión de sobreviviente en su condición de esposo de María Teresa Gil de Pinto (q.e.p.d.), sustentando tal decisión en el numeral 1 del artículo 179 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la institución, el cual regula el mínimo de cuotas que debe tener el asegurado a la fecha de su fallecimiento, para que sus dependientes puedan tener derecho a percibir una pensión de sobreviviente (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada acción, radica en el hecho que ésta no se adecúa a lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 2) y 43A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, los cuales establecen el deber que recae sobre quien accede ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido de indicar en su escrito qué es "lo que se demanda", el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado y la indicación de las prestaciones que se pretenden.

Nuestra afirmación se fundamenta en que la pretensión que se establece en la acción bajo examen, concretamente en el apartado denominado "lo que se demanda", no guarda ninguna relación con la solicitud realizada por Luis Alberto Pinto ante la Comisión de Prestaciones Económicas la Caja de Seguro Social, con el fin de lograr una pensión de sobreviviente a su favor, ya que la situación descrita en ese apartado se refiere al restablecimiento del derecho subjetivo

supuestamente vulnerado a la menor Luisa María Pinto Gil, circunstancia ésta que jamás fue ensayada por el recurrente en la vía administrativa.

De lo antes expuesto, resulta claro que existe una incongruencia entre lo dispuesto en el acto administrativo y el derecho que ahora se pretende tutelar, situación ésta que nos lleva a concluir que no se cumplió a cabalidad con uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en los artículos 43 (numeral 2) y 43A de la ley 135 de 1943, modificados por los artículos 28 y 29 de la ley 33 de 1946, que hacen referencia a lo que se demanda y al derecho susceptible de tutela.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho advierte que si esa Sala declarara nula, por ilegal, la resolución 5342 de 27 marzo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no podría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 991 del Código Judicial, ordenar que al recurrente se le reconozca una pensión de sobreviviente en su condición de esposo y beneficiario de María Teresa Gil de Pinto (q.e.p.d.), por no haber sido solicitado en la demanda; por consiguiente, tal declaración tampoco conllevaría la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado.

Para efectos de esta apelación, también debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que

ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que dicha tutela judicial constituye un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 7 de octubre de 2010).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 27 de junio de 2012 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 169-12